
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 103/1998. Sentencia de 27-09-2002

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN PARCIAL SECTOR 60 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.
Fondo de saco en calle.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Javier Albar García

MAGISTRADOS

D. Juan Carlos Zapata Híjar

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintisiete de septiembre de dos mil dos.

Vistos por la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 108/98 seguidos a instancia de D. J. C. S. D. B. G. P.; D. C. C. G. y D^a M. A. C. G., todos ellos representados y defendidos por el Letrado Sr. M. B., contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31-10-1997, en la que se resolvían las solicitudes formuladas por los actores en escritos presentados en fechas: 30-01-1997; 3-03-1997 y 10-03-1997. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. R. T., representado por el Procurador Sr. P. A. Como codemandados el I. de H. S. C. y A. 2 G. U., S.L., representados por la Procuradora D^a E. G. N. y defendidos por el Letrado D. J. A. G. N.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 23-01-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por los actores señalados contra la resolución indicada más arriba. Mediante proveído de fecha 06-03-1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras 1^a recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actor para deducir la demanda, presentándose con fecha 19-09-1998 y en la que se suplicaba se declare nula la resolución impugnada o en su defecto que se anule y deje sin efecto el citado acuerdo, y en todo caso que se condene al Ayuntamiento de Zaragoza a resolver el problema del fondo de saco existente en la actual calle Isla de Gozzo, prolongándolo hasta la calle Marcelino Álvarez y a que se cumplan las prescripciones relativas a los fondos de saco existente en los informes técnicos y jurídicos de 14 y 16 de noviembre de 1989, con imposición de costas a la Administración demandada. Mediante proveído de fecha 22-09-1998 se tuvo por formulada demanda y se dio traslado a la Administración

demandada para que procediese a la contestación de la demanda. Trámite que evacuó con fecha 15-10-1998 en la que se oponía a la demanda y solicitaba su desestimación. Con fecha 16-10-1998, se dio traslado a los codemandados para que contestasen a la demanda, lo que hicieron mediante escrito de fecha 14-11-1998, y en la que también terminaban suplicando la desestimación de la demanda. Abierto el recurso a prueba se practicó la que es de ver en las actuaciones y tras evacuar las partes por su orden trámite de conclusiones, mediante proveído de fecha 10-06-1999, quedaron las actuaciones pendiente de señalamiento para votación y fallo. Tras constituirse por Acuerdo de la Presidencia de la Sala la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 02-09-2002 se designaba nuevo ponente y se señalaba para votación y fallo el pasado 20-09-2002.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada. Siendo ponente D. José Alfonso Tello Abadía, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.— Lleva razón la defensa de los codemandados cuando precisa que en los escritos presentados en fecha 30-01-1997; 3-03-1997 y 10-03-1997, en ninguno de ellos se estaba planteando un recurso de revisión por el que se pretendiera la nulidad del Plan Parcial correspondiente al Sector 60 del P.G.O.U., pues en ninguno de los escritos se solicitaba la declaración de nulidad del Plan Parcial en base a alguna de las circunstancias previstas en el art. 103 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., de manera que se produjo una errónea calificación de los escritos por parte del Ayuntamiento, entendiéndolo como un recurso de revisión lo que en realidad debía entenderse como una solicitud de variación del mencionado planeamiento para que se atendieran las especificaciones que se ofrecían en aquellos escritos y que de forma reiterada en distintos expedientes se venía señalando por los hoy recurrentes. Esta interpretación viene además abonada por el hecho de que en el recurso seguido ante la misma Sección 1ª con el número 986/97, se impugnaba el Estudio de Detalle con parcelación urbanística relativo al Area 3 del Polígono 1 del Sector 60 del P.G.O.U. y no sólo se impugnaba dicho Estudio de Detalle, sino que si se atiende a lo que dice la Sentencia recaída en dicho recurso con fecha 12-02-2002, también se impugnaba de forma indirecta aquél Plan Parcial aprobado de forma definitiva en fecha 26-07-1990. De manera que de entenderse que se trataba de un recurso de revisión, se estaría duplicando la misma pretensión, al plantear de un lado la impugnación indirecta contra el Plan Parcial y de otro lado su declaración de nulidad a través del recurso de revisión. Por otra parte los propios demandantes se encargaron en aclarar en el escrito de conclusiones que lo que se pretendía era la revisión de varias prescripciones contenidas en el Plan Parcial de Ordenación del Sector 60 del P.G.O.U.

Si bien ya ha quedado sentado que no se está pretendiendo la declaración de nulidad del Plan Parcial como sucedía en el recurso con número 986/97,

debe traerse aquí cita de la Sentencia nº 135/02 de fecha 12-02-2002 recaída en el mencionado recurso, en la que para lo que aquí interesa se decía: «...partiendo de que en el Plan Parcial, se infiere del mismo, no prosperó la recomendación del Servicio de Tráfico y Transportes, relativa a la prolongación de la calle sin nombre hasta el ferrocarril, no puede considerarse por consiguiente que lo que realmente produzca el Estudio de Detalle haya constituido una auténtica planificación «ex novo» de los terrenos afectados acometiendo funciones propias de los Planes Parciales y excediéndose con ello del cometido que le es propio, y en cuanto a la servidumbre invocada y derechos dominicales aun en el supuesto de que se diera por probada la existencia de las mismas su supresión será consecuencia de la vinculación de los Planes y de su misión de ordenar urbanísticamente el suelo. Por lo demás en la medida en que la alegada servidumbre o dominios ajenos aparecen como compatibles con el planeamiento, los problemas que sobre ella pudieran presentarse constituyen una cuestión civil, a dilucidar ante los Tribunales de la Jurisdicción Civil.» De manera que en aquella sentencia se resolvían ya las cuestiones planteadas por los actores también en este procedimiento. La conveniencia de prolongar a calle que acaba en el área A3 hasta la de nueva apertura junto al ferrocarril evitando el fondo de saco y las cuestiones relativas a la existencia de servidumbres y determinados derechos dominicales.

Pues bien, en lo que se refiere a la existencia de derechos reales y servidumbres de índole civil que también reclaman los actores, deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia que se acaba reseñar, procediendo aquí el examen exclusivamente de aquellos cuestiones que afectan a la revisión del planeamiento en un sentido propio.

SEGUNDO.— Deberá determinarse pues, si la decisión de no atender la solicitud de revisión y por tanto de no modificar el planeamiento adoptada por el Ayuntamiento de Zaragoza es ajustada o no Ordenamiento Jurídico, para lo que deberá partirse de la doctrina jurisprudencial relativa al «ius variandi», conforme a la cual: (ST 7-12-1994) «compete a la Administración urbanística en el ordenación del suelo, materia en la que actúa discrecionalmente —que no arbitrariamente— y, siempre, con observancia de los principio contenidos en el art. 103 de la CE; de tal suerte que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de tal potestad, en caso concretos y determinados, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deja bien acreditado que la administración, al planificar, ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad y la seguridad jurídicas, o con desviación de poder, o con falta de motivación en la toma de sus decisiones; directrices todas éstas condensadas en el art. 3, en relación con el art. 12 Ley del Suelo T.R. de 1.976 (SS. 31-07 y 30-10-1991; 16 y 30-11-1992; 16 y 23-02-1993; 22-02; 6-04 y 19-07-1994)».

Los recurrentes centran todo su discurso en la existencia de un informe de fecha 9-02-1989 emitido por el Ingeniero Jefe de Tráfico y Transportes del

mismo Ayuntamiento de Zaragoza, en cuyas conclusiones, concretamente en la señalada como 4ª dice: «Conviene prolongar la calle actual que acaba en el área A-3 cruzando esta área hasta encontrarse con la calle nueva junto al ferrocarril, evitando el fondo de saco.» Se trata de una recomendación que se contiene en un informe emitido por un técnico municipal al que los recurrentes dan un valor extraordinario hasta el punto de considerarlo como integrante del corpus normativo que supone el Plan Parcial, y señalando que existe una discrepancia entre la parte gráfica del Plan Parcial y la parte escrita.

El informe al que los recurrentes dan tanta trascendencia es lo que es, y no tiene el alcance normativo que la parte pretende darle, no hay que olvidar que se trata de un informe técnico, del que no consta tenga naturaleza vinculante, por lo que conforme a la regla general prevista en el art. 83.1 de la L.R.J.A.P. y P.A.C, tendrá naturaleza facultativa y no vinculante. De manera que en principio, la Administración al resolver sin tener en cuenta la recomendación que se desprende de aquél informe no incurrió en arbitrariedad. Por lo que con arreglo a la doctrina expuesta más arriba correspondería a los demandantes acreditar que el Ayuntamiento incurrió en alguno de estos vicios al no optar por dar cumplimiento a la recomendación, y tal probanza no se ha producido.

Es más, consta en la propia resolución mediante transcripción y en el expediente administrativo informe de fecha 30-07-1997 del mismo Servicio de Tráfico y Transportes, en el que se hace un somero resumen de lo acontecido y se indica que «Cuando se tramita el Proyecto de urbanización, en el plano 2.1 (Red Viaria de fecha julio de 1990), ya no aparece actuación alguna en dicho vial; por lo que cabría pensar que todo el área en cuestión limitada por las calles públicas, hoy llamadas Marcelino Álvarez Fanlo y Ducado de Neopatria era de uso privado, desconociendo posibles derechos de paso por el camino preexistente. Al considerar dicho camino no público, no se exigió otra señalización sino la existente en el Proyecto, a colocar en el cruce con la C/ Ducado de Neopatria: una señal de «Calle sin salida» al inicio y una señal de «STOP» en la incorporación.» Tras resaltar la conveniencia de haber abierto un vial público, terminaba diciendo que: «El vial es privado, y solo sirve de acceso rodado a unas pocas parcelas, no es de grave importancia su carácter de fondo de saco, al estar limitado al uso exclusivo (se supone) de pocos vehículos; cuya maniobrabilidad, al no tratarse de viario público, no puede medirse con los criterios estrictos de los viarios de uso general.»

De manera que también existen informes técnico procedentes incluso del mismo servicio, de sentido distinto, en el que si bien se reconoce que hubiera sido preferible la existencia del vial reclamado por los actores, no le atribuye a su falta la importancia que éstos pretenden. Quienes como se ha dicho, no solo no han acreditado el uso desviado de las potestades de planeamiento sino que tampoco han demostrado que la solución por ello propuesta sea más idónea al interés general, la solución es evidente que sería más beneficiosa para los recurrentes, pero no consta en qué medida lo sea para el interés general, por lo que no habiéndose acreditado el ejercicio desviado de competencias muni-

cipales procederá desestimar el recurso interpuesto, al entender que la actividad administrativa está ajustada al ordenamiento jurídico.

TERCERO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda el siguiente.

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por de D. J. C. S.; D. B. G. P.; D. C. C. G. y D^a M. A. C. G., contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31-10-1997, en la que se resolvían las solicitudes formuladas por los actores en escritos presentados en fechas: 30-01-1997; 3-03-1997 y 10-03-1997. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.